

VIEDMA, **4 Agosto 1977**

VISTO:

El Expediente N° 64208 – C – 77 del Registro del Consejo Provincial de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que en presentación conjunta de las Supervisiones, Juntas de Clasificación y Disciplina y Dirección de Personal se promueve el dictado de las normas que determinen la interpretación precisa de los artículos 32° y 33° del Estatuto del Docente, en lo que se refiere a jerarquía, denominación, categoría y equivalencia de los distintos cargos a los efectos de **los traslados y permutas del personal docente**;

POR ELLO:

EL INTERVENTOR
EN EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE

1°.- ESTABLECER que la **jerarquía y denominación de los cargos** a que se refieren los artículos 32° y 33° del Estatuto del Docente (Ley 391) son las que surgen de los respectivos escalafones en las distintas ramas de la enseñanza y que la **categoría** es aplicable únicamente a los cargos que la tienen determinada expresamente en dicho Estatuto, sus modificaciones y las normas dictadas en consecuencia, con excepción de los cargos de director, rector, vicedirector, jefe de preceptores, regente, secretario y prosecretario de los establecimientos secundarios, que en virtud de lo establecido en el Capítulo XXVI de la Ley deben considerarse, a los efectos determinados en los artículos citados, como de la misma categoría.-

2°.- CONSIDERAR **cargos de la misma jerarquía y denominación, dentro de un mismo escalafón** y de las condiciones exigidas en el Estatuto para cada cargo, los siguientes:

- a) Maestro de grado, maestro secretario y maestro de sección de jardín de infantes en las escuelas primarias comunes.
- b) Maestro de grupo, maestro domiciliario, maestro reeducador, maestro secretario y maestro de sección de jardín de Infantes en las escuelas primarias diferenciadas.
- c) Maestro de grado, maestro secretario y maestro domiciliario en las escuelas de hospitales.
- d) Maestro de sección y maestro secretario en las escuelas de Jardín de Infantes.
- e) Maestro y maestro secretario en las escuelas primarias para adultos.
- f) Vicedirector y vicerrector en los establecimientos secundarios.
- g) Director y rector en los mismos establecimientos.

3°.- CONSIDERAR **cargos equivalentes de escalafones distintos, de la misma o distinta rama de la enseñanza**, dentro de las condiciones exigidas en el estatuto para cada cargo, los siguientes:

- a) Maestro de grado, maestro secretario y maestro de sección de jardín de infantes de escuelas primarias comunes; maestro de grupo, maestro domiciliario, maestro

secretario, maestro reeducador y maestro de sección de jardín de infantes de escuelas primarias diferenciadas; maestro de grado, maestro domiciliario y maestro secretario de escuelas de hospitales; maestro y maestro secretario de escuelas primarias para adultos; maestro de escuela primaria de formación integral; auxiliar docente de casa estudiantil primaria o secundaria.

- b) Maestro especial de escuela común, para adultos, diferenciada y de jardín de infantes.
- c) Vicedirector de escuela común, de escuela diferenciada y de escuela de jardín de infantes.
- d) Director de escuela común, de escuela de hospitales y de escuela para adultos, dentro de la misma categoría.
- e) Director de escuela común, para adultos o de hospitales de 1era. Categoría; director de escuela diferenciada con 10 o más maestros de grupo y reeducadores; y director de escuela de jardín de infantes con 10 o más maestros de sección.
- f) Director de escuela común, para adultos o de hospitales de 2da. Categoría; director de escuela diferenciada con menos de 10 maestros de grupo y reeducadores; y director de escuela de jardín de infantes con menos de 10 maestros de sección.
- g) Director de escuela común, para adultos o de hospitales de 3era. Categoría; director de casa estudiantil primaria, o secundaria; y director de escuela de formación integral.
- h) Director de escuela común, para adultos, de hospitales, de jardín de infantes, de formación integral y diferenciada, de cualquier categoría, para su desempeño como director de casa estudiantil primaria o secundaria.

El director de casa estudiantil no es equivalente a los cargos de directores señalados en este inciso, con excepción de los casos determinados en el inciso g).

4°.- A LOS efectos determinados en la presente resolución, **todos los cargos de los Centros de Capacitación Técnica**, hasta tanto se determine su modalidad y nivel definitivos, sólo serán equivalentes a cargos de igual jerarquía y denominación de establecimientos de la misma modalidad.-

5°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **1137**

TAN/JFCH/ZMR/EDB/etc.

Prof. Luis Adolfo Pozo -Interventor
Prof. Nelda L. Pilia de Assuncao- Secretaria General
Consejo Provincial de Educación